



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 45

Audiencia número: 546

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 103 del 28 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por JAIRO REYES VALDEZ contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Expresa el mandatario judicial de COLPENSIONES al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, que la falta de eficacia, se traduce de acuerdo con la definición general en la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera; en materia legal, ese concepto se encuentra relacionado con los efectos jurídicos de existencia y validez que puede generar un acto o negocio jurídico previamente establecido. Que, por su parte, la nulidad en materia de traslado de régimen pensional ha venido siendo materializada como el efecto o consecuencia jurídica que genera la declaratoria de ineficacia de la vinculación, generando como consecuencia la conservación de los derechos de acceder a la prestación pensional



por ser un derecho de rango constitucional. Considerando que esos dos conceptos, son equiparables entre sí, por cuanto el primero hace referencia a la legalidad del acto de vinculación y sus efectos hacia el futuro una vez sea declarada y por otra parte, la nulidad se traduce simplemente en que el vínculo jurídico nunca nació a la vida jurídica.

La apoderada de PORVENIR S.A. al formular alegatos de conclusión solicita la revocatoria de la providencia de primera instancia, dado que la entidad demandada cumplió con la obligación de dar información a la demandante en los términos y condiciones en que esa obligación estaba establecida para la fecha del traslado de régimen pensional que hizo la promotora de esta acción, suministrando información verbal a través de asesores altamente capacitados, cumpliendo con los requisitos del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, además, la demandante es una persona plenamente capaz en los términos de los artículo 1502 y 1503 del CC.

Considera el mandatario judicial de PROTECCION S.A. que los gastos de administración son aquellos que cobran las administradoras de fondo de pensiones por administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados y operan para ambos regímenes pensionales. Donde la demandada ha administrado los aportes del actor con la mayor diligencia y cuidado por cuanto es una entidad financiera. Reiterando la improcedencia de la devolución de los gastos de administración, porque son comisiones ya causadas y si la consecuencia de la ineficacia o nulidad del traslado es que las cosas vuelvan a su estado anterior, en estricto sentido, se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y por lo tanto, esa administradora de pensiones nunca debía haber administrado la cuenta de ahorro individual del actor. Razón por la cual, solicita la revocatoria de la providencia de primera instancia, porque además al actor si se le brindó la información necesaria para que hiciera una elección libre.

De otro lado, el apoderado del actor, afirma que comparte la decisión de primera instancia al haber declarado la ineficacia del traslado del actor que hizo del régimen de prima media con prestación definida administrado inicialmente por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, a las administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al



proceso, que conllevan a la aplicación de los efectos legales del afiliado, como si nunca hubiese mutado de régimen pensional, entendiéndose que siempre ha estado en el régimen de prima media. Haciendo alusión a varios precedentes jurisprudenciales, para concluir que el afiliado no hizo manifestación voluntaria del cambio de régimen pensional, máxime que las administradoras del RAIS incumplieron su deber de información, previsto éste desde el Decreto 656 de 1994.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 454

Pretende el demandante que se declare la ineficacia de la afiliación del régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A., ante la omisión del cumplimiento del deber de información de manera veraz y completa respecto de las ventajas y desventajas de su cambio de régimen pensional. En consecuencia, se ordene su retorno al régimen de prima media y se disponga trasladar todos los aportes y rendimientos de su cuenta de ahorro individual y que asuma las diferencias a que haya lugar derivadas del cálculo de equivalencias entre regímenes.

En sustento de esas pretensiones, aduce el demandante que nació el 20 de noviembre de 1955, que inició su vida laboral en abril de 1974, afiliado al entonces Instituto de Seguros Sociales y lo estuvo hasta agosto de 1999, cuando se trasladó al régimen de ahorro individual, administrado, inicialmente por COLFONDOS S.A., sin que se le hubiese brindado la debida asesoría e informado de manera veraz y completa respecto de las reales consecuencias negativas de dejar su anterior régimen pensional, pues sólo le ofrecieron beneficios económicos; luego en julio de 2008 se afilió a PORVENIR S.A., donde permaneció hasta vincularse con PROTECCION S.A., en agosto de 2014, y que al conocer la gran diferencia del monto de su mesada pensional en uno y otro régimen, solicitó su traslado a COLPENSIONES obteniendo respuesta negativa.



TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLFONDOS S.A. al dar respuesta a la acción, a través de mandataria judicial, se opuso a las pretensiones, argumentando haber brindado al demandante una asesoría de manera integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen y entre administradoras de pensiones, en la que se le asesoro acerca de las características de dicho Régimen, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas y el derecho de rentabilidad que producen los aportes; que la nulidad pretendida carece de fundamento jurídico y fáctico, pues no se aportan elementos probatorios que permitan demostrar algún vicio del consentimiento. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: Inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación, ratificación de la afiliación, prescripción, compensación y pago.

PORVENIR S.A, al dar respuesta a la acción, a través de mandataria judicial, se opone a las pretensiones, argumentando que la decisión tomada por el actor se hizo en forma consciente y espontánea, sin presiones o apremios de ninguna naturaleza y con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por las normas que se hallaban vigentes para la época, habiendo recibido la información suficiente y veraz sobre las implicaciones de su traslado y las características generales del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así suscribió el formulario de vinculación, el cual cumplía con los requisitos de ley y fue aprobado por la entonces Superintendencia Bancaria. En su defensa formula las excepciones que denomino: prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

PROTECCION S.A, al dar respuesta a la acción, a través de mandatario judicial, se opone a las pretensiones, argumentando que no existió omisión en el momento de entregar al demandante la información que requería para que tomara una decisión de manera informada, pues fue ilustrado de manera suficiente sobre las bondades, beneficios y limitaciones de ambos regímenes pensionales, optando de manera libre, espontánea y con



consentimiento informado por su traslado de régimen pensional, todo conforme la normatividad vigente para la época. En su defensa formula las excepciones que denomino: validez de la afiliación, inexistencia de la obligación, buena fe, inexistencia del vicio en el consentimiento por error de derecho, prescripción, carencia de acción, incumplimiento de los requisitos legales, constitucionales y jurisprudenciales, para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie pudo ir contra sus propios actos, compensación e innominada o genérica.

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción, a través de mandataria judicial, se opone a las pretensiones, aduciendo que, la afiliación al sistema general de seguridad social en el régimen de pensiones es una potestad única y exclusiva de los afiliados y la realizada por el demandante, a la fecha, goza de plena validez, en la medida que no se ha demostrado el vicio en el consentimiento o asalto a la buena fe en su vinculación al régimen de ahorro individual, aunado a que a la fecha se encuentra inmerso en la prohibición del artículo 2 de la Ley 797 de 2003. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir o pretendido e innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime con sentencia mediante la cual el operador judicial, declara no probadas las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandada, declarar la ineficacia de la afiliación que el demandante realizó con COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. Ordena a PROTECCION S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado en su cuenta de ahorro individual, junto los rendimientos y gastos de administración. Ordena a COLPENSIONES a recibir tales rubros, conservando para ese efecto el actor todos sus derechos y garantías que tenía en el régimen de prima media antes de efectuarse el traslado al régimen de ahorro individual y condena en costas a la parte pasiva de la litis.

Para arribar a las anteriores conclusiones el operador judicial se apoyó en precedentes jurisprudenciales sobre la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, definiendo que la administradora del régimen de ahorro individual convocada al proceso, no desplegó la



información clara, precisa y suficiente al actor sobre el traslado de régimen pensional, lo que conlleva a atender la petición de la nulidad de la afiliación.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, la mandataria judicial de PROTECCION S.A. interpuso recurso de apelación solicitando que se revoque la orden de devolución de gastos de administración, por cuanto son rubros de orden legal, son los ingresos con que cuentan las administradoras de los fondos de pensiones y con el manejo de éstos se generan beneficios para los afiliados, haciendo rentar su patrimonio, además que ya cumplieron su fin específico de cubrir los riesgos asegurables de la demandante y que al ser la consecuencia de la ineficacia que las cosas vuelvan al estado primigenio, no hay lugar a rendimientos ni comisiones de administración y que atendiendo su actuar conforme la ley no procede la condena en costas.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de COLPENSIONES formuló su recurso, solicitando que se revoque la decisión, argumentando para tal efecto que la norma vigente al momento del acto jurídico de afiliación es el Decreto 663 de 1993 y fue en sus condiciones que se produjo el cambio de régimen pensional del demandante, por tanto no se puede imponer el cumplimiento de cargas nacidas con posterioridad; que debido a que era su potestad la elección de régimen no se le puede sustraer del deber de probar la causal de invalidez del acto jurídico e invertir la carga de la prueba.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a COLPENSIONES, al contener obligaciones de hacer, se concede la consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.



TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El problema jurídico que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer: si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, junto con la devolución de los gastos de administración y si procede la condena en costas a cargo de PROTECCION S.A.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio que el promotor de esta acción estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado en el entonces por el ISS desde abril de 1974, donde permaneció hasta septiembre de 1999, cuando se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por COLFONDOS S.A., para luego, en julio de 2008, vincularse con PORVENIR S.A., terminando afiliado con PROTECCIÓN S.A. a partir de septiembre de 2014, así lo deja ver la historia laboral que reposa a folios 2 a 19 del PDF 05 Anexos.

Entra la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo el actor al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta viciada y así analizar su consecuente nulidad, frente a dicha afirmación el fondo privado demandado expuso en su defensa que sí le brindó asesoría al momento del traslado de régimen pensional.

Es de recordar que nuestro Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes, pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93). Además, el literal b) del artículo 13 de esa misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe manifestar su elección al momento de la vinculación o traslado; éstos se pueden dar cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de no poderse trasladar cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.



Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros, por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya, no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente, si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar *“debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.



Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de **retractarse**; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse”* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, raditaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que en ciertos casos las consecuencias del traslado son nocivas, sobre todo para aquellas personas que ya han adquirido el derecho a pensionarse o que están a punto de cumplir los requisitos para ello en el régimen de prima media, a quienes el traslado les implica acceder a la pensión a una edad más avanzada o en menor cuantía de la que recibirían de no haberse surtido éste.

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tienen la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen



de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y, además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1688 de 2018, sobre la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales es “la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado”. Señalando el máximo órgano de la jurisdiccional laboral lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).

Descendiendo al caso que nos ocupa, considera la parte recurrente que, con el diligenciamiento del formulario, es prueba de existir un consentimiento sin vicios por parte del demandante que impiden la nulidad solicitada. Pero en palabras de la Sala de Casación de



la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre...”

En el proceso en curso, se omitió el deber de acreditar que al actor se le brindó una información suficiente sobre los beneficios y bondades de cada régimen, a fin de que tomará la mejor decisión, en relación con su régimen pensional, lo que conlleva a atenderse las súplicas de la demanda, declarando la ineficacia del traslado, dado que sí existía disposiciones legales aún antes del año 1994, como lo era el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) que impone a las entidades que pertenecen a ese sistema la obligación de dar información a los potenciales clientes: *“conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*.

Ahora, como quiera que la mandataria judicial de PROTECCION S.A. recurrió la orden de devolución de rendimientos y gastos de administración, la consulta se surte en favor de COLPENSIONES y dado que el A quo ordenó, únicamente, a PROTECCION S.A., devolver, además, las sumas que corresponden a rendimientos y gastos de administración, se aborda el estudio de este tópico.

La Sala cambia el criterio expuesto en providencias anteriores, por cuanto consideró que éstos eran ordenados por la Ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004, además la SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos



de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala ahora acoge las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:

“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones...”

“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018, 4989 de 2018, 1421 de 2019, 1688 de 2019)

Al declararse la ineficacia o nulidad del traslado, conlleva el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del CC., esto es, con los rendimientos que se hubiesen causado. Tal como lo ha interpretado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 31989 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL 4964 de 2018. Por consiguiente, atendiendo la consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, se adicionará la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar devolver, además del saldo que tiene el actor en la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, los gastos de administración, por parte de cada una de las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, por los tiempos que administraron los aportes del demandante al sistema de seguridad social

Igualmente, resalta la Sala que si bien, la demandante tuvo varias afiliaciones en el RAIS, la nulidad ocasionada al momento del traslado de régimen no convalida con los sucesivos



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAIRÓ REYES VALDEZ
VS. COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.,
PORVENIR S.A y PROTECCION S.A.
RAD. 76001-31-05-004-2020-00395-01

traslados de fondos, estando en el interior del mismo régimen o su permanencia en éste por un periodo considerable.

Las conclusiones determinadas dejan sin sustento la censura de COLPENSIONES, en su argumento que el demandante se halla válidamente afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Finalmente, con relación a la condena en costas a SKANDIA S.A., la Sala parte de lo dispuesto en el Art. 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía dispuesta en el Art. 145 del C.P.L y S.S., el cual, dispone en su numeral 1° en lo que interesa al proceso que: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación...”*.

De acuerdo con los hechos de la demanda, es claro que la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad fue vencida en el proceso, por lo que surge viable atender la condena en costas, de acuerdo con la norma antes citada, conforme lo considero la operadora de primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PROTECCION S.A., a favor del promotor de esta acción. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes; a cargo de cada una de las citadas

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAIRO REYES VALDEZ
VS. COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.,
PORVENIR S.A y PROTECCION S.A.
RAD. 76001-31-05-004-2020-00395-01

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia número 103, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro de la audiencia pública celebrada el 28 de junio de 2021, en el sentido de **ORDENAR a COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, devolver, además del saldo de la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, las sumas que correspondan a gastos de administración, por el tiempo que administraron sus aportes, al sistema de seguridad social en el régimen de pensiones, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en lo restante, la sentencia número 103 del 28 de junio de 2021, emitida por el Juzgado cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PROTECCION S.A. y a favor del promotor de esta acción. Fíjese como agencias en derecho, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de cada una de las citadas.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: JAIRO REYES VALDEZ
Correo electrónico: jreyes@tauroquimica.co
APODERADO: JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ
Correo electrónico: bygasociados2015@gmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADO: ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO
Correo electrónico: alvarosalazar1807@gmail.com

DEMANDADO. PORVENIR S.A.
APODERADA: CLAUDIA CANO
Correo electrónico:
dvisser@porvenir.com.co



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAIRO REYES VALDEZ
VS. COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.,
PORVENIR S.A y PROTECCION S.A.
RAD. 76001-31-05-004-2020-00395-01

DEMANDADO. PROTECCION S.A.
APODERADA: DANIELA QUINTERO LAVERDE
Correo electrónico:
roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co

DEMANDADO. COLFONDOS S.A.
APODERADA: SANDRA MILENA PUERTA
Correo electrónico: samipu2013@hotmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

(en uso de permiso)

Rad.004-2020-00395-01